Lima, veinticinco de octubre de dos mil once.-

VISTOS: los recursos de hulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público, y la parte civil dontra la sentencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas ochocientos setenta y seis, que absolvió a Jorge Darwin Molina Fuentes. de la acusación fiscal por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, homicidio calificado en su forma de parricidio en agravio de Madeleine Zapata Rodrigo; interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; y, CONSIDERANDO: Primero: Que el señor Fiscal Superior fundamenta su recurso de nulidad a fojas ochocientos noventa y cuatro, sosteniendo que la \$ala Penal, no ha valorado en forma conjunta el caudal probatorio actuado en el presente proceso, por cuanto se ha determinado la actuación dolosa del procesado de evitar su responsabilidad penal, ya que, éste aceptó haber estado con la agraviada el día de los hechos; asimismo, no se ha tomado en consideración el protocolo de necropsia de parte, que concluyó que la causa de muerte de la agraviada fue por estrangulamiento y no por ahorcamiento, siendo esto ratificado por sus suscriptores; situación por la cual solicita la nulidad de la sentencia al no encontrarse arreglada a ley. Por otro lado, la parte civil fundamenta su recurso de nulidad a fojas novecientos tres, alegando que el Colegiado Superior, al emitir la sentencia absolutoria a favor del encausado, ha incurrido en graves irregularidades, por cuanto ha vulnerado Ta\tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto, no se valoró adecuadamente las pruebas actuadas en el proceso, esto es el acta de necropsia de parte que concluye que la agraviada presenta estrangulamiento y no asfixia; asimismo, se vulneró el principio de motivación de las resoluciones judiciales, por lo cual solicita se declare la nulidad de la sentencia por no encontrarse arreglada a ley. Segundo: Que, según la acusación fiscal obrante a fojas cuatrocientos nueve, se tiene que el día trece de junio de dos mil seis, siendo las veintidós horas, el

procesado Jorge Darwin Molina Fuentes, se presentó a la comisaría de Azángaro manifestando que su esposa Madeleine Zapata Rodrigo se había suicidado colgándose de una torre de alta tensión en las afueras de Azángaro, constituyéndose así los efectivos policiales y el señor Fiscal al lugar de los hechos, verificándose que de la torre de alta tensión, ubicada a trescientos metros de la avenida Circunvalación, se encontraba colgada del cuello sin vida y con las piernas colada sobre la varilla, cuyo deceso se ha producido por asfixia por ahorcamiento. Asimismo, se tiene que el día de los hechos, la agraviada habría sostenido una discusión con su esposo (el procesado), alrededor de las veinte horas intercambiaron palabras sobre asuntos familiares, por lo que éste supuestamente para evitar más discusiones salió de su domicilio con destino a la calle, llegando hasta la plaza de armas, lugar donde habrían continuado discutiendo en voz fuerte y a fin de evitar escándalo como lo asegura en su manifestación policial, se fue con dirección al mercado Pozo Verde, luego corriendo llegó hasta las inmediaciones de la avenida Circunvalación en la que también llegó su esposa a quien en medio de discusiones le entregó o arrojó su casaca y camisa verde, para luego supuestamente esconderse, en tanto la agraviada subió a la torre de alta tensión; además, se tiene que la agraviada antes de ser sepultada fue sometida a una necropsia de parte, de la cual se diagnosticó que la muerte se debería a estrangulamiento y no ahorcamiento. Tercero: Toda sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del rnismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al Juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, Acontenido que no debe de vulnerar los principios del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; por ello, de conformidad con lo establecido por el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, la sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, lo que en buena cuenta debe ser el resultado

de la evaluación, lógica -jurídica de las diligencias actuadas y la valoración adecuada de los medios probatorios incorporados válidamente al proceso. Cuarto: Que, se ha llegado ha determinar que el señor Fiscal al emitir su acusación escrita a fojas cuatrocientos nueve, acusó al procesado Jorge Darwin Molina Fuentes por el delito de homicidio calificado en su modalidad de parricidio en agravio de Madeleine Zapata Rodrigo, la misma que se efectuó $t\phi$ mando los siguientes medios probatorios: i) el protocolo de necropsia de parte de fojas ochenta y cuatro, en la que determinó que la causa de la muerte de la agraviada no es por ahorcamiento, sino por estrangulamiento; ii) declaraciones testimoniales de Gumercindo Zapata Lipa (padre de la agraviada), y de Henry Pacori Quispe guienes en sus declaraciones de fojas ciento cincuenta y tres y ciento noventa y dos, sostuvieron que el encausado y la agraviada constantemente se peleaban y agredían físicamente; iii) la propia declaración del procesado Jorge Darwin Molina Fuentes quien a nivel policial y judicial de fojas siete, veinticinco y ciento seis, sostuvo que él fue la única persona que estuvo en el día y lugar de los hechos con la agraviada; y, iv) acta de debate pericial a fojas trescientos noventa y dos, donde los peritos mantienen su dicho. Quinto: Que respecto al delito de homicidio calificado – parricidio, imputado al procesado Jorge Darwin Molina Fuentes, se tiene del análisis de los actuados, que el acervo probatorio que sustenta el señor Fiscal para demostrar la responsabilidad penal del procesado en el delito instruido, no logra desvirtuar la presunción de inocencia que protege constitucionalmente al encausado, esto a razón de los siguientes fundamentos: 1) las declaraciones del procesado Jorge Darwin Molina Fuentes, quien a nivel policial a fojas siete, sostuvo que el día de los hechos, habrían discutido con su esposa -la agraviada-, por el hecho que un día anterior éste había asistido a una fiesta de su otra menor hija (extramatrimonial) \digamma atiana Molina, produciendo por ello una discusión con la agraviada, fue entonces que decidió salir a la calle para evitar problemas con ésta, llegando a la plaza de armas siendo alcanzado por la agraviada, quien le pide de forma prepotente las llaves de la casa de Juliaca y la suma de cien nuevos soles para

devolver un préstamo que ésta había realizado días antes -versión que se corrobora don el acta de levantamiento de cadáver a fojas diez, que en presencia del Ministerio Público, se describe que entre las pertenencias personales de la aaraviadas se encontró dinero efectivo de ciento veinticuatro nuevos soles, dos manojos de llaves de diferentes amaños-, y para evitar más escándalos optó por entrar al mercado Pozo Verde, corriéndose porque su conviviente comenzó a tirarle piedras y gritar, llegando por ello hasta la avenida Circunvalación, en la que encontró un desnivel y se escondió, pero luego su esposa lo halló y comenzó otra vez a discutir, réclamándole por dinero, ialoneándole su casaca, chompa y camisa, las mismas que se las entregó, diciéndole que así lo quería ver "calato" y cuando ésta cogió sus prendas, le dijo que "esto o algo duro más guería, solo soy un estorbo" para luego retirarse del lugar logrando ubicarla después de unos minutos trepada sobre la torre de alta tensión, solicitándole que bajara para conversar, sin embargo, ésta sólo le mencionaba que cuidara a su hija, y luego de unos rhinutos decidió suspenderse sobre una de las varillas de la torre con la camisa Δ ue pudo identificar que era suya, que procedió a subir de inmediato con la finalidad de soltarla no logrando su propósito, porque el nudo estaba muy ajustado, es por ello que fue a la pista a solicitar ayuda y no encontrando a nadie fue al hospital donde enviaron a los policías, constatando el deceso de su esposa -versión que es corroborada con la inspección judicial a fojas ciento noventa y tres, realizada en el lugar de los hechos, en la que se describe que se ubica una torre de alta tensión de setenta metros de altura aproximadamente, que a su alrededor es desolado, no hay vivienda a unos quinientos metros, a doscientos metros se haya la carretera y que acceder o subir a dicha torre no es muy fácil, pero depende las condiciones de la persona que quiera subir a ella-, declaración que fue ratificada en forma coherente y precisa, tanto a nivel de instrucción y en juicio oral de fojas veinticinco, ciento seis y seiscientos cincuenta y siete; ii) Que respecto al protocolo de necropsia de parte a fojas ochenta y cuatro, en la que concluye que la agraviada presenta signo de estrangulamiento y no ahorcamiento, determinándose que ésta fue asesinada por su esposo -el procesado- antes de ser colgada en la torre de alta tensión, se debe indicar que ésta debe ser desvirtuada por cuanto, dicho

protocolo no fue autorizada en primer lugar por Órgano Judicial competente ni solicitado en su oportunidad por la parte civil, además se tiene que los peritos no fueron acreditados, más aún, si esta se realizó en forma privada, sin presencia de autoridad judicial, ni policial; asimismo, se tiene que los peritos de parte solo han lindicado en el debate oral a fojas setecientos diecinueve que solo han tenido la oportunidad de revisar el cuello de la occisa, declaración que sería dontradictoria con la propia pericia de parte, por cuanto ésta prescribe que la daraviada presenta en la muñeca y talones, lesiones y hematomas, situación que crea duda sobre la veracidad de este documento, por ultimo, con lo anotado se tiene duda sobre la fecha de su realización por cuanto en la parte inicial se tiene que este acto se realizó con fecha dieciséis de junio de dos mil seis; empero, en la parte in fine del referido protocolo precisa fecha treinta y uno de julio de dos mil seis; iii) a ello, se tiene el protocolo de necropsia (oficial) de fojas once, realizado el día catorce de junio de dos mil seis, que se concluye que la causa de muerte de la agraviada es por ahorcamientos e insuficiencia respiratoria, además se indica en uno de sus puntos, que la agraviada presenta en su cuello surcos equimóticos con bordes circular incompletamente irregulares en el contorno del cuello, aseveración última que se corrobora con el hecho que la agraviada se encontró con una camisa atada en el cuello, suspendida en el aire conforme se detalla del acta de levantamiento de cadáver a fojas diez, situación que se determina sin duda alguna que la causa de la muerte de la agraviada fue por ahorcamiento; iv) en cuanto a las declaraciones testimoniales de Gumercindo Zapata Lipa (padre de la agraviada), y de Henry Pacori Quispe quienes en sus declaraciones de fojas ciento cincuenta y tres y ciento noventa y dos, sostuvieron que el encausado y la agraviada constantemente se peleaban y agredían físicamente, no pueden ser consideradas como cargo de imputación por cuanto, no determinan en forma fehaciente que el procesado haya estrangulado a su esposa, para luego subir el cuerpo de ésta a la torre de alta tensión, ya que, ha quedado establecido en el acta de inspección judicial a ufojas ciento noventa y tres, que para subir a esta no es muy fácil. Sexto: Que por

tanto, es de concluirse que no existiendo en autos elemento probatorio idóneo que pueda desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste al encausado Jorge Darwin Molina Fuentes, en virtud del parágrafo "e" del inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado; debe concluirse que lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a ley, deviniendo en inatendibles los agravios expuestos por la parte civil y el señor Fiscal. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas ochocientos setenta y seis, que absolvió a Jorge Darwin Molina Fuentes de la acusación fiscal por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, homicidio calificado en su forma de parricidio en agravio de Madeleine Zapata Rodrigo; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Vida Stein y Rodríquez Tineo,-

S.S

PARIONA PASTRANA

NEYRAFLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penai Permanente

CORTE SUPREMA

NF/crch